



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-302
6 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2023 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Argentina, solicitó ante esta Corporación traslado por razones de salud de su hijo menor Andrés Maximiliano Herrera Mosquera, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP23-298 de 28 de marzo de 2023, el cual fue notificado en esa misma fecha.

El señor Herrera Ramírez, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 11 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, como argumentos para sustentar el recurso, expone en resumen lo siguiente:

- 2.1. El concepto se reduce ritualmente a que el médico tratante debió indicar expresamente que el servidor judicial debía ser trasladado al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, exigencia que se enmarca en una clara vulneración de los derechos fundamentales del menor, pues es un sujeto de especial protección constitucional, cuyas garantías se encuentran por encima de los derechos de los demás.
- 2.2. Refiere que al afirmar este Consejo Seccional que más allá del criterio médico, primó lo exigido por su esposa, deja en evidencia que esta decisión desconoce la realidad humana y familiar que no solamente viven los usuarios de la administración de justicia, sino también los servidores judiciales, pues es su esposa quien actualmente está cargando con el rol de padre y madre, ha tenido que experimentar las consecuencias adversas a la salud psicológica de su hijo al no estar el padre presente.
- 2.3. Manifiesta que resulta muy ilógico que el galeno tratante expresamente escriba en su dictamen o concepto que debe hacerse efectivo el traslado, pues la realidad actual es otra en donde debe valorarse aspectos como: (i) que las EPS son demoradas para agendar las citas; (ii) que tratándose de la salud de un hijo los padres solamente piensan en su tratamiento y recuperación, por lo que asuntos como un traslado pasa a ser secundario, de ahí que esperar que por iniciativa propia de un médico exprese lo solicitado resulta utópico; (iii) los médicos

prefieren abstenerse de opinar o conceptuar sobre temas diferentes a su área del saber, por las repercusiones o incidencias que puedan tener en su trabajo.

- 2.4. Agrega que con su petición no está pretendiendo obtener algo diferente a ocupar el mismo cargo que desempeña, pero en otra sede judicial, que está más cerca del domicilio de su esposa e hijo, es decir que no se trata de pedir más allá de lo que por ley le pueden otorgar para estar cerca de su hijo, coadyuvar en su tratamiento médico-psicológico y buscar un mejoramiento en su salud.
- 2.5. En aras de que se revoque la decisión aporta el concepto o recomendación expresa otorgada por la psicóloga de la EPS Sanitas, doctora Geidy Lorena Sánchez Ramírez, quien en valoración realizada el 28 de marzo de 2023, puntualizó:

“Recomendaciones generales: apoyo emocional por parte de los padres, realizar actividades familiares, mantener su figura paterna más cerca para desarrollar relaciones más estables y saludables con las personas encargadas del cuidado y la crianza, propiciar interacciones positivas; se concluye: que el paciente ve a su figura paterna de protección, por el cual se requiere a la entidad evaluar el caso para que su padre pueda ser trasladado con el fin de ayudar en los síntomas emocionales del infante.”

- 2.6. Expone que con lo anterior se cumple con la exigencia requerida, pues una profesional en Psicología adscrita a la EPS Sanitas, a la cual se encuentran afiliados, de manera expresa requiere al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila que evalúe el caso para que como padre de Andrés Maximiliano Herrera Mosquera sea trasladado con el fin de ayudar en el tratamiento de su hijo.
- 2.7. Finalmente, dice que seguido a esa cita su hijo ha sido enviado a valoración y acompañamiento por trabajo social e inclusive psiquiatría, lo que conlleva a la premura y urgencia de que le sea otorgado concepto favorable de traslado y, con ello, el Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe evalúe o determine a quien designar en el cargo de secretario de su despacho.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP23-298 de 28 de marzo de 2023, sustentado en la falta de recomendación expresa del médico tratante que permitiera concluir la necesidad de traslado del servidor judicial, como lo exige el artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

5.1. Traslado por razones de salud

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia la Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 6 de, modificado por la Ley 771 de 2002, artículo 2, establece que los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen como requisitos, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los siguientes:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular, éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial, cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen

médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.

- g. Acreditación del parentesco cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

6. Caso Concreto

El señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, solicitó traslado por razones de salud de su hijo Andrés Maximiliano Herrera Mosquera, presentando como soportes la historia clínica expedida por Centros Médicos Colsanitas SAS y copia del correo electrónico de la EPS Sanitas donde consta la cita médica del menor con psicología para el 28 de marzo de 2023.

Estos documentos no reúnen uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, como es la recomendación expresa del médico tratante sobre el traslado, por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular, razón por la cual se emitió el concepto desfavorable.

Por otra parte, es importante precisar que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en el artículo décimo noveno señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.”

Así mismo, el artículo 77 del CPACA, dispone que uno de los requisitos de los recursos contra un acto administrativo es solicitar y aportar pruebas, con el fin de buscar la modificación de la decisión recurrida. Sin embargo, esto no significa que sea esa la oportunidad para exponer hechos nuevos o aportar documentos que no fueron presentados al momento de radicar la solicitud inicial y menos aportar documentos con fecha posterior.

En ese orden, al analizar la historia clínica expedida por Centros Médicos Colsanitas SAS, la cual aportó el señor Herrera Ramírez con el recurso, es evidente que se trata de un documento nuevo y por lo tanto se entiende presentado de forma extemporánea, a la luz de las normas citadas.

También se advierte en la historia clínica del 28 de marzo de 2023 que el médico tratante, si bien hace unas recomendaciones sobre el apoyo emocional que requiere el menor, no hace la recomendación expresa sobre la necesidad del traslado del servidor judicial, sino que traspassa la responsabilidad a la entidad, en este caso al Consejo Seccional de la Judicatura, para que evalúe la viabilidad del traslado del recurrente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las mencionadas normas, pues, como ya se expuso, son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, en el presente caso al no cumplirse con la exigencia del certificado médico en la forma establecida en el reglamento para el traslado por razones de salud, se confirmará el concepto desfavorable emitido.

Conclusión

Con fundamento en lo anterior, la reposición perseguida por el señor Jaime Andrés Herrera Ramírez no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos suficientes para revocar la decisión contenida en el oficio CSJHUOP23-298 de 28 de marzo de 2023, por tal razón ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el oficio CSJHUOP23-298 de 28 de marzo de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud de un familiar, en virtud a la solicitud elevada por el señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Argentina, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al señor Jaime Andrés Herrera Ramírez, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR